

## ACUERDO DE COMPETENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-845/2015.

**ACTORA:** YURIRI AYALA ZÚÑIGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA Y SERGIO MENDOZA MENDOZA.

México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para acordar lo conducente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-845/2015**, promovido por **Yuriri Ayala Zúñiga**, a fin de impugnar la “*designación de Isaías Villa González como candidato a diputado federal por principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 7, en el Distrito Federal, pese a que el citado ciudadano nunca obtuvo registro como precandidato en dicha elección*”.

## R E S U L T A N D O:

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución

**SUP-JDC-845/2015**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Democrática, aprobó la convocatoria para elegir a los precandidatos a diputados del propio instituto político a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

**2. Otorgamiento de registro a los precandidatos.** El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo CECEN/01/23/15 otorgó el registro, entre otros, a hoy actora como precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 7, en el Distrito Federal.

**3. Conocimiento de la integración de las listas de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.** Señala la accionante, que el once de marzo del año en curso, a través de la cuenta de twitter del Partido de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento de que publicaron la lista de candidatos y candidatas a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, Yuriri Ayala Zúñiga, presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se acuerda.

**III. Turno de expediente.** Mediante proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-845/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

promovido por Yuriri Ayala Zúñiga y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-3174/12**, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el asunto que se examina se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-386 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.

**SEGUNDO. Determinación de la competencia.** La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer del medio de impugnación que promueve Yuriri Ayala Zúñiga, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el medio de impugnación en comento es promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la determinación del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Electoral y Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal, todos del Partido de la Revolución Democrática, de designar a Isaías Villa González como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa para el Distrito Federal, cuando afirma, dicha persona no fue designado como precandidato por el partido político mencionado.

En concreto, lo que aduce la actora en su demanda consiste en que, a pesar de haber sido registrada como precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 7, correspondiente a Gustavo A. Madero; en la lista definitiva se designó como candidato a dicho cargo de elección popular a Isaías Villa González, sin que al efecto dicha persona hubiere cumplido con el requisito de ser precandidato.

Sobre la precisión que antecede, este órgano jurisdiccional estima que la competencia para conocer del presente asunto se

**SUP-JDC-845/2015**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, con apoyo en lo siguiente.

El artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, enunciando los supuestos de competencia, atendiendo al objeto materia de impugnación. Asimismo, en su párrafo octavo prevé que la competencia de las Salas citadas será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por otra parte, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, así como inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la distribución de competencias, en el supuesto de violación de derechos político-electorales del ciudadano por trasgresión al derecho de votar o de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, se entiende de la siguiente forma:

**a) La Sala Superior** conocerá de la violación de derechos político-electorales por determinaciones de partidos políticos relacionadas con la selección de candidatos a cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputados federales** y senadores **por el principio de**

**SUP-JDC-845/2015**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**b)** A las **Salas Regionales** compete conocer de violaciones a derechos político-electorales tratándose de la selección de candidatos a los cargos de **diputados federales** y senadores **por el principio de mayoría relativa**, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior es factible concluir que la distribución de competencias establecida para la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales, se diferencia y obedece, al ámbito nacional o local de los derechos que se aducen han sido violados. De ahí que, cuando se haga valer la vulneración a esa prerrogativa tratándose de diputados federales por el principio de mayoría relativa, el conocimiento de esos asuntos corresponde a las Salas Regionales.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que en la demanda de juicio ciudadano, la actora solicite la procedencia *per saltum*, debido a que tal supuesto procesal aplica en tratándose del cumplimiento al principio de definitividad respecto de instancias previas y no así con relación a órganos jurisdiccionales federales correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-845/2015**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

En este sentido, toda vez que ya está fijado el criterio de resolución y que el asunto que se somete a consideración de esta Sala Superior, es competencia de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, porque está relacionado con el **procedimiento de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa**; por tanto, es inconcuso que corresponde a la Sala Regional el conocimiento del asunto de cuenta, la que como se ha dicho, determinará lo conducente sobre el curso que debe darse al medio de impugnación y, en su caso, sobre la procedencia de éste.

Sin que pueda acogerse lo manifestado por la accionante en torno a que esta Sala Superior es el único órgano que *“puede resolver con plena autonomía, imparcialidad, objetividad y equidad”* el asunto que nos ocupa, debido a que afirma, la Sala Regional es *“sujeto de presión por el Gobierno del Distrito Federal, dados los vínculos entre la corriente Vanguardia Progresista y dicho Gobierno”*, debido a que la cuestión competencia, como se dijo corresponde a la citada Sala Regional.

Por lo expuesto con anterioridad, lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resuelva conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A :**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueve.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**



**SUP-JDC-845/2015  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**